EXPEDIENTE: 00595/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00595/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 03 (Tres) de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"LEYES, REGLAMENTOS, ACUERDOS CONVENIOS, MANUALES DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES EN LAS QUE ESTABLEZCA SU MARCO JURIDICO, INFORMACION DE OFICIO QUE NO APARECE DE MANERA ACTUALIZADA EN SU PAGINA DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00135/TEXCOCO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 19 Diecinueve de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

> "*Por medio del presente oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones I, II, III, IV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 12, 19, 41, 41 bis, 42, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 152, 155 y 156 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México 2010. En respuesta a su solicitud de información donde nos requiere:*
>
> *LEYES,*
> *REGLAMENTOS,*
> *ACUERDOS CONVENIOS,*
> *MANUALES DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES EN LAS QUE ESTABLEZCA SU MARCO JURIDICO, INFORMACION DE OFICIO QUE NO APARECE DE MANERA ACTUALIZADA EN SU PAGINA DELAYUNTAMIENTO*

Me es preciso informarle en referencia al primer punto se cuenta con el código financiero del estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de transparencia y acceso a la información pública municipal y la Ley orgánica municipal, bando municipal, adjuntando a la presente las leyes de referencia.

Sobre el segundo punto se cuentan con algunos de los acuerdos de cabildo, pero para mayor consulta puede revisar las gacetas de gobierno al respecto de los convenios se anexa un cuadro con los que hasta el momento se han realizado además de los acuerdos de cabildo con los que se cuenta, haciendo mención que nos encontramos en la recabación de los faltantes.

*En relación a**l punto donde requiere los manuales de organización actualmente el H. Ayuntamiento no cuenta con ellos en razón de que la administración anterior no dejo nada al respecto, y en lo concerniente del por qué no se cuenta con la información dentro del portal es porque hasta el momento está sufriendo modificaciones** y nos encontramos en la recabación de la información, atendiendo a su comprensión a la brevedad se estará actualizando el portal para su consulta.*

Sin más por el momento y dando respuesta a su petición me despido de Usted, quedando como su atenta y segura servidora. " (Sic)

ANEXO UNO:

- ***Código Financiero del Estado de México y Municipios***
- ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***
- ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

ANEXO DOS:

- ***Se encuentran 30 (treinta) actas de cabildo, así como una acta de sesión extraordinaria.***
- ***Bando Municipal***
- ***Reglamento de la Caja de Ahorro***
- ***Reglamento del Fondo de Ahorro***

ANEXO TRES:

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
2009-2012

Rescatando Texcoco
Cumpliendo Compromisos

SINDICATURA MUNICIPAL
CONVENIOS CELEBRADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
DICIEMBRE 2009-ABRIL 2010

No.	FECHA EN QUE SE CELEBRÓ	DEPENDENCIA CON QUE SE SUSCRIBIÓ	TIPO DE CONVENIO
1	16/DICIEMBRE/2009	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (IMEJ), REPRESENTADA POR LA LIC. MELISSA ESTEFANÍA VARGAS CAMACHO, DIRECTORA GENERAL.	CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA CONFORMAR LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE PARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO.
2	12/ENERO/2010	INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD (IMJUVE), REPRESENTADA POR LA LIC. MARÍA DE LOURDES CHÁVEZ AGUILAR, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES PARA PROMOVER, DESARROLLAR Y OPERAR EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN "PODER JOVEN", DESTINADO A OBTENER EL PLANO DESARROLLO DE LA JUVENTUD DEL MUNICPIO.
3	27/ENERO/2010	INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD (IMJUVE), REPRESENTADA POR LA LIC. MARÍA DE LOURDES CHÁVEZ AGUILAR, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CONVENIO ESPECIFICO DE COORDINACIÓN RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SERVICIOS CULTURALES PARA JOVENES
4	18/FEBRERO/2010	JAJOMAR, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LIC. CARLOS ASTIVIA LÓPEZ DE NAVA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA INSTALACIÓN, ASISTENCIA DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUÍMETROS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO.
5	26/FEBRERO/2010	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS , REPRESENTADO POR EL DR. OSVALDO ANTONIO SANTÍN QUIROZ, DIRECTOR GENERAL	CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO EN PARCIALIDADES POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES DE APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL
6	1°/MARZO/2010	LAND LORD INMOBILIARIA S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR JASPEADO MARTÍNEZ	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL USO Y GOCE TEMPORAL DE 247.40 M2 PARA SER DESTINADO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI)

Netzahualcóyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (595) 952 0000
www.texcoco.gob.mx

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 20 (Veinte) de mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> "*me entregaron la información incompleta." (Sic*)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> "*me entregaron la informacion incompleta, ya que los argumentos que proporciona no se encuentran fundados ni motivados, con relacion a que su pagina esta sufriendo modificacion ya llevan 10 meses de administracion y no la han puesto la informacion publica de oficio, para consulta de los ciudadanos y se de acuerdo a las actas de cabildo se han aprobado ya varios reglamentos del municipio , no me los envian, solicito consultar en su pagina de internet"(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00595/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM,** para abonar lo que a derecho convenga

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00595/INFOEM/IP/RR/A/2010,** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 11, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72**.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 20 (Veinte) de mayo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 (nueve) de junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 20 (veinte) de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 03 (Tres) de Mayo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> ***Artículo 46**.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día cuatro (04) de mayo de Dos Mil Diez , de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 (Veinticinco) de mayo Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 19 (diecinueve) de mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es incompleta a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en continuación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber otorgado una respuesta que en apariencia es incompleta.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que EL RECURRENTE realiza la siguiente solicitud de información, misma que se circunscribe a que solicito Leyes, Reglamentos, Acuerdos Convenios, Manuales De Organización y de Procedimientos y demás disposiciones en las que establezca su marco jurídico, información de oficio que no aparece de manera actualizada en su página del Ayuntamiento.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde en lo conducente que cuenta con el Código Financiero del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica Municipal, Bando municipal, así también que se cuentan con algunos de los acuerdos de cabildo, pero para mayor consulta indico que se puede revisar las Gacetas de gobierno adjuntando a la presente las Leyes y actas de Cabildo de la 01 a la 30 de referencia en el Antecedente II.

Así también adjunto un listado de los convenios con los que hasta el momento se habían realizado, así mismo señalo que respecto a los Manuales de organización actualmente el H. Ayuntamiento no cuenta con ellos en razón de que la administración anterior no dejo nada al respecto, añadiendo además que no se cuenta con la información dentro del portal es porque hasta el momento está en procedimiento de modificaciones.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado que no se le entrego la información de manera completa, ampliando su impugnación señalando que los argumentos no se encuentran fundados ni motivados, con relación a que su página está sufriendo modificación, toda vez que llevan 10 meses de administración y no la han puesto la información publica de oficio, para consulta de los ciudadanos, adicionalmente manifiesta la incompletitud respecto a las actas de cabildo que se han aprobado, así como que hay varios reglamentos del municipio los cuales no fueron enviados por lo cual solicita consultar su página de internet.

En ese sentido, **la *litis*** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y determinar si se satisface la solicitud respectiva, así como lo expuesto respecto a la página electrónica.
c) La procedencia o no de la casual prevista en la fracción II en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Ahora bien cabe realizar el análisis del incisos a) por cuanto hace a la Revisión del marco normativo, sobre los reglamentos y manuales de organización y procedimientos con los que cuenta dicho municipio.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, donde refiere:

> ***Artículo 115.*** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> *II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
> ***Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***
> *…*
> *IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
> *…"*

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

> ***Artículo 1.-*** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

…
Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*
…

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*
Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año, y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica,* porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa,* en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Cabe aportar a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

TITULO I
DEL MUNICIPIO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*
El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- *La autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

Artículo 3.- *Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*
…

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- *Los* ***ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.***
Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas*. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.*
Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.
Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.
Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.
Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. ***De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.***
Todos los ***acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas*** *o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
…

De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*
I. ***Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;***
II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
…

Artículo 91.- *Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*
I ***Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes***
II a III ….

*IV. **Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones**;*
V a VII
VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

Artículo 160.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.*
El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- *El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.*

Artículo 164.- *Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.*

Artículo 165.- *Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.*

Derivado del marco normativo se desprende lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos faculta a los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- Que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año, y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.
- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que el presidente municipal tiene la atribución de promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento; así como Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general.
- Que las reformas y adiciones, de los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la **publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.**

En consecuencia se puede señalar que los Ayuntamientos se rigen por ordenamientos Federales como en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también sobre ordenamientos Estatales por lo que se refiere al marco normativo a nivel local se pueden encontrar la Ley Orgánica Municipal, Código Administrativo del Estado de México, así mismo cabe decir que le Ayuntamiento podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que también regulan el régimen de las diversas esferas de competencia municipal donde se pueden incluir los manuales. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO,** y que se identifican y ésta relacionado con cada uno de estos rubros denominados reglamentos y manuales de organización.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en los reglamentos y manuales de dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE.**

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en los Ayuntamientos como autoridad de gobierno se rigen mediante Reglamento, Bandos, leyes, manuales etc. y que es lo que desea conocer el **RECURRENTE**, por tanto es que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera los documentos requeridos.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte solicitado sobre (leyes, acuerdos, manuales y reglamentos),* **se trata de información pública de oficio,** ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública como en el caso acontece toda vez que además las disposiciones normativas disponen de mayor jerarquía determinan que se deba publicar como en el caso de la Gaceta de Gobierno u otros de medios de publicación, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que lo regulan, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública de oficio, se define en cuanto a su alcance y resultado

material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".* Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas* ***o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración****. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I. a III. …*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> …
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa al MARCO JURIDICO de actuación del Sujeto Obligado, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dicho marco:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> ***I.-Leyes, reglamento, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico.***

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de transparentar cual es el ámbito de acción de las autoridades, y si su actuación está sustentado en el marco de la Ley, bajo el principio de que las autoridades deben ceñirse a la legalidad, que todo acto gubernamental debe ser fundado y motivado, y en sí la regla de todo régimen democrático, de que las autoridades solo pueden hacer aquello que le es otorgado en la Ley y los gobernados todo aquello que no les está prohibido. De ahí la importancia de que el legislador haya previsto como información disponible en sistemas automatizados de manera permanente y actualizada el rubro sobre el marco jurídico de actuación de los entes públicos, sin necesidad de que medie solicitud.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al marco normativo que rige a los **SUJETOS OBLIGADOS.**

Cabe señalar, que el precepto anterior, lo que busca es que se ponga a disposición del público el MARCO JURIDICO de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, que no es otra información más que las normas u Ordenamientos jurídicos que deben referirse y aplicarse al ejercicio de atribuciones, así como a la actuación del Sujeto Obligado. En todo caso cada ordenamiento debe publicarse por separado, pero deben ser publicados e integrados en un sólo documento por ordenamiento. Por lo tanto la información que debe ser publicada implica en términos generales lo siguiente:

- Constitución Federal
- Tratados Internacionales, cuando fuera el caso.
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización (tal y como son publicados)
- Circulares

- Demás disposiciones de rango inferior

Además, es de puntualizar, que si bien dicho artículo 12 señala que se deberá publicar la información referente a la información de donde se rige el marco normativo de su actuación, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto al marco normativo de su dicha información es pública de oficio.

Por lo tanto como regla general los reglamentos y manuales de organización se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible la información correspondiente al marco jurídico de actuación del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es la Constitución Federal, Leyes Federales, Constitución local, Leyes locales, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de procedimientos y Manuales de organización y demás disposiciones, se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que contenga el marco jurídico de actuación es información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos a tener la Información Pública de Oficio, respecto a Leyes, reglamento o Manuales y en general todo el marco normativo en que se rige la actuación del SUJETO OBLIGADO

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,[1], así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.[2]

---

[1] "**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**

[2] "**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información. Siendo el caso que para este Pleno resultaba procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

> ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria*** *deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

SEPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida al solicitante en su respuesta. En este considerando se entra al estudio **del inciso b)** que refiere a realizar un análisis de la entrega de la información, que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a través del la respuesta y así determinar si satisface o no la solicitud, por lo que es importante precisar la información solicitada a través del siguiente esquema para su mejor comprensión.

Por lo que el **RECURRENTE** solicito:

1. **Leyes**
2. **Reglamentos**
3. **Acuerdos**
4. **Convenios**
5. **Manuales De Organización y de Procedimientos**

Y demás disposiciones en las que establezca su marco jurídico, información de oficio que no aparece de manera actualizada en su página del Ayuntamiento.

Por lo que dicho análisis por cuestión de orden y método se realizara de acuerdo a los numerales antes descritos a fin de ser puntual y exhaustivo cada punto de estudio de cada requerimiento.

Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**."

Ahora bien, es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona información al respecto, tal como ha quedado asentado en el antecedente II de esta resolución. Y si bien este Pleno reconoce en el presente asunto, que el **SUJETO OBLIGADO** revela una intención por proporcionar información materia de la solicitud, no menos cierto es que para este Pleno se observan en términos generales que se proporciona documentación que no es propiamente toda la Información Pública de Oficio, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley, y que realmente fue la requerida en la solicitud.

En este sentido, para este Pleno lo cierto es que la información proporcionada en efecto no corresponde con lo solicitado, por lo que debe dejarse claro que el agravio que realmente hace valer el **RECURRENTE** es que no se le proporciono la Información Pública de Oficio sobre el MARCO JURIDICO de actuación del Sujeto Obligado, y que derivado de ello estima que es incompleta, pero para este Pleno más bien es que no corresponde con lo solicitado.

En efecto debe aclarársele al **SUJETO OBLIGADO** una vez más, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa,** que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Se trata que en materia de acceso a la información pública se pase de la transparencia reactiva a la sistemática.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio. Y que el alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio**, y en ese sentido se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha "obligación activa" se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que respecto a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre su marco jurídico de actuación, sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Acotando, también que si bien la Información Pública de Oficio implica o conlleva como regla una relación o listado de la información, en varios de las fracciones previstas en los artículos donde se prevé la misma, y que se entrega de manera sistematizada, <u>en otros casos más que una sistematización, implica -por la naturaleza misma de la información- la obligación de poner a disposición el documento en sí,</u> como es el caso de los ordenamientos que rigen la actuación del Sujeto Obligado, los Planes, los Informes, las Actas, por citar algunos. Por lo tanto, en el caso en estudio, en cuanto al MARCO JURIDICO de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, implica que la

información que debe ponerse para su acceso son las normas u Ordenamientos jurídicos que deben referirse y aplicarse al ejercicio de atribuciones, así como a la actuación del Sujeto Obligado. En todo caso cada ordenamiento debe publicarse por separado, pero deben ser publicados e integrados en un sólo documento por ordenamiento.

Ahora bien, y entrando al análisis puntual de la respuesta, cabe señalar que respecto **EL SUJETO OBLIGADO** respondió respecto al **-primer requerimiento-** en el entendido de conocer las únicamente aquellas que tengan el carácter de **LEYES** es decir que cuenten con un proceso legislativo, que cuenta con:

- El Código Financiero del estado de México
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
- Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública municipal
- La Ley Orgánica municipal,
- Bando municipal

Por lo que se refiere al **-análisis del primer requerimiento-** sobre las LEYES, cabe decir que no obstante que si se da respuesta a la solicitud lo cierto es que este Instituto se dio a la tarea de revisar mas allá de los que el **SUJETO OBLIGADO** menciono si existen otros Leyes u ordenamientos que le resultaren aplicables encontrándose como es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Nivel Federal, así como a nivel Local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Dicho lo anterior es que para este Instituto la misma resulta incompleta pues aun y cuando agrega información concerniente a lo solicitado lo cierto es que la misma no es completa, y no satisface el contenido y alcance sobre la Información Pública de Oficio respecto al marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO,** en términos de lo mandatado por la LEY de la materia en su artículo 12 fracción I.

Ahora bien respecto al **-segundo requerimiento respecto a los Reglamentos-** cabe decir que del primer anexo que quedo expresado en el Antecedente II se adjuntaron dos archivos que corresponden a el **Reglamento de la Caja de Ahorro, Reglamento del Fondo de Ahorro,** sobre lo anterior es que este Instituto indago en materia de Reglamentos, cuales pueden resultar aplicables y que en su caso el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en considerar al otorgar la respuesta los Reglamentos de todos y cada uno de los Libros del Código Administrativo como es el caso del Reglamento del Libro Decimo Segundo y Decimo Tercero, entre otros; luego entonces la información que le fue otorgada también resultaría incompleta.

Ahora bien respecto al análisis del punto de **-requerimiento tres de solicitud respecto a los Acuerdos -** cabe decir que el **SUJETO OBLIGADO** adjunto las actas de cabildo de la 01 a la 30 en la que además se encuentra un acta de Sesión extraordinaria luego entonces la información es incompleta ya que entonces faltaría la primera acta de sesión extraordinaria que le dio consecución a la segunda acta, en este sentido también resultaría incompleta, lo anterior se acredita:

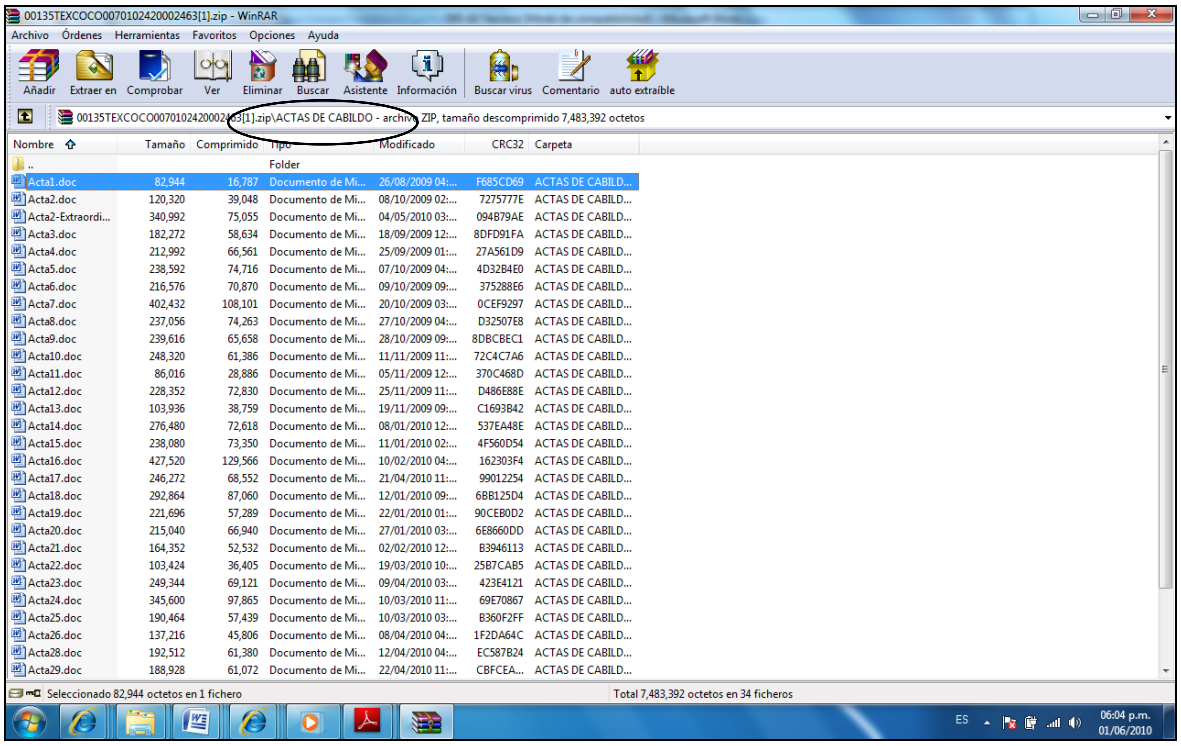

Ahora bien. respecto al análisis del **-cuarto requerimiento de Convenios-** es que hizo la entrega de un listado de los convenios con los que hasta el momento ha realizado, por lo que si bien es cierto hace entrega de un listado lo cierto es que no satisface el derecho de acceso la información en virtud que como ya se dijo el precepto artículo 12 de la LEY de la materia dispone publicar todo el marco jurídico de actuación ello constriñe a publicar no un listado sino propiamente el documento soporte que le da origen al marco jurídico de actuación, siendo que en el caso particular se limito a expresar un listado y no propiamente los documentos que dan origen a su desempeño.

Respecto al análisis del **-quinto requerimiento de manuales de organización-** es que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no cuenta con ellos en razón de que la administración anterior no dejo nada al respecto adicionalmente de manera general señala que se encuentra recabando la información faltante, razón por la cual es de considerar que en ese orden de ideas, es que se deja en estado de indefensión sobre el acceso a la información al **RECURRENTE** ya que esto constituye una limitación toda vez que existe una incertidumbre sobre cuando se entregara dicha información y si la misma existe atendiendo que no se precisa ni se indica con certeza la existencia del marco jurídico que sobre manuales se refiere.

Ya que presupone que aun se encontraba en proceso de búsqueda el **SUJETO OBLIGADO** por lo que pudo haber solicitado prorroga esto en y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> ***Artículo 46**.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. **Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.***

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, prevén:**

> ***CUARENTA Y TRES.-** Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*
> *El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.*
> *La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.*
> *El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado, y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

Luego entonces dicho esquema no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO** ya que debió solicitar prorroga debidamente fundada y motivada, circunscribiendo una búsqueda exhaustiva en cada área, es por ello que la Ley ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Por lo que no basta una negativa sobre que se esta en búsqueda de la información, sino que debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva concluida por todas y cada una de las probables, y de áreas generadoras o poseedoras de la información.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, pueda existir en los archivos de los mencionados sujetos obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información, mas aun en el caso que nos ocupa a razón de que cada actuar del **SUJETO OBLIGADO** debe ceñirse sobre ordenamientos que funde y motiven el proceder de los servidores públicos, en este sentido este Organismo se dio a la tarea de indagar una definición de lo que es un manual encontrándose lo siguiente:

> *Manuales Administrativos*
>
> ***Concepto de Manuales**:*
> *Los manuales constituyen una de las herramientas **con que cuentan las organizaciones para facilitar el desarrollo de sus funciones administrativas y operativas**.*

Son fundamentalmente, un instrumento de comunicación.

Si bien existen diferentes tipos de manuales, que satisfacen distintos tipos de necesidades, puede clasificarse a los manuales como un cuerpo sistemático que contiene la descripción de las actividades que deben ser desarrolladas por los miembros de una organización y los procedimientos a través de los cuales esas actividades son cumplidas

Luego entonces los manuales son documentos que contienen la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones de una unidad administrativa, o de dos ò más de ellas, en las que se incluyen los puestos o unidades administrativas que intervienen precisando su responsabilidad y participación. Así pues en ellos se encuentra registrada y transmitida sin distorsión la información básica referente al funcionamiento de todas las unidades administrativas, facilitando las labores, la evaluación y control interno y su vigilancia, la conciencia en los empleados y en sus jefes de que el trabajo se está realizando o no adecuadamente.

Asimismo dichos manuales permiten conocer el funcionamiento interno por lo que respecta a descripción de tareas, ubicación, requerimientos y a los puestos responsables de su ejecución, auxiliando además en la inducción del puesto, al adiestramiento y capacitación del personal ya que describen en forma detallada las actividades de cada puesto. Sirviendo también para el análisis o revisión de los procedimientos de un sistema; así como permite la consulta de todo el personal que se desee emprender tareas de simplificación de trabajo como análisis de tiempos, delegación de autoridad, etc..

Cabe indicar que sirven también para establecer un sistema de información o bien modificar el ya existente y para uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar su alteración arbitraria de modo que con ello se determine en forma mas sencilla las responsabilidades por fallas o errores, facilitando las labores de auditoria, evaluación del control interno y su evaluación. Con ello se aumenta la eficiencia de los empleados, indicándoles lo que deben hacer y como deben hacerlo, ayudando a la coordinación de actividades y evitar duplicidades.

Por lo que es de señalar que esta búsqueda debe ser exhaustiva puesto que dichos manuales denotan una necesidad para el Ayuntamiento en el ejercicio de funciones de los servidores públicos, ya que son ellos se logra un adecuado funcionamiento, control y vigilancia en el ejercicio de las funciones, tal es el caso de manuales sobre viáticos, de resguardo de bienes muebles e inmuebles etc, solo por nombrar algunos. Lo que resultaría inexplicable el no contar con ello ante la escrupulosa necesidad de tener dichos manuales.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Bajo esa tesitura, por lo que respecta ***al inciso c)*** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que se actualizo la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones II ante el hecho de que no corresponde con la información solicitada por los

argumentos y consideraciones expuestas en este Recurso, lo que sin duda no debe considerarse satisfecha la solicitud.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **EL SICOSIEM,** el documento soporte que contenga la siguiente información:

- Leyes, Reglamentos, manuales y demás disposiciones en las que establezca su marco jurídico de actuación, y que sea distinto a las que informo en su respuesta, así como el soporte documental Convenios, ello en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince 15 días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA NUEVE (09) DE JUNIO DE (2010) DOS MIL DIEZ.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

(AUSENTE)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00595/INFOEM/IP/RR/A/2010.